



Corpoguajira

AUTO N° (098) DE 2017

(06 DE FEBRERO DE 2017)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 1283 del 3 de noviembre de 2016, soportado con el PRQRSD queja anónimo radicado No. 879 del 2 de noviembre de 2016, se realizó visita de inspección ocular en la finca El Toco, Arroyo y Vereda La Yaya, Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

ACOMPAÑANTE: En el sitio se encontró al señor **ARMANDO BRITO GONZÁLEZ** (Denunciado), c.c.No.13.836.711 de Fonseca, vive en carrera 15 No. 15 - 26 celular 3126564000.

OBSERVACIONES:

1. En la Finca El Toco, Vereda La Yaya, del Municipio de Fonseca, en las coordenadas N: 10°48'46.9" y W: 72°45'12.7" Y N: 10°48'45.4" y W: 72°45'07.9" (Datum WGS84).

Se comprobó la tala de **DOS (2)** árboles: 1 de la especie **ALGARROBILLO** (*Samanea saman*) en estado seco con dimensión de 3,30 m de perímetro y 20 m de altura y 1 de la especie **HIGUERON** (*Ficus sp*) en estado seco con perímetro de 4,60 m x 30 m de altura.

El tiempo en que se realizó la acción de la tala es de hace aproximadamente una (1) semana.

La acción se efectuó en la zona rural y privada del Municipio de Fonseca con las herramientas de la motosierra, según las evidencias encontradas en el sitio y en los residuos de los árboles.

Se calcula que la pérdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente la cantidad de **47,4933 m³**. (Cálculos realizados teniendo en cuenta la cubicación establecida en la Guía para decomiso de la Flora Silvestre).

OTRAS OBSERVACIONES:

Los árboles talados se encontraban total mente secos desde hacen varios meses, localizados en la orilla del arroyo la Yaya, lo que indica que ya habían terminado su ciclo de vida y que su utilidad pasaba a ser de convertirse en abono por el proceso natural y servir a la pequeña y micro fauna.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Imagen 1,2 Algarrobligo Talado.

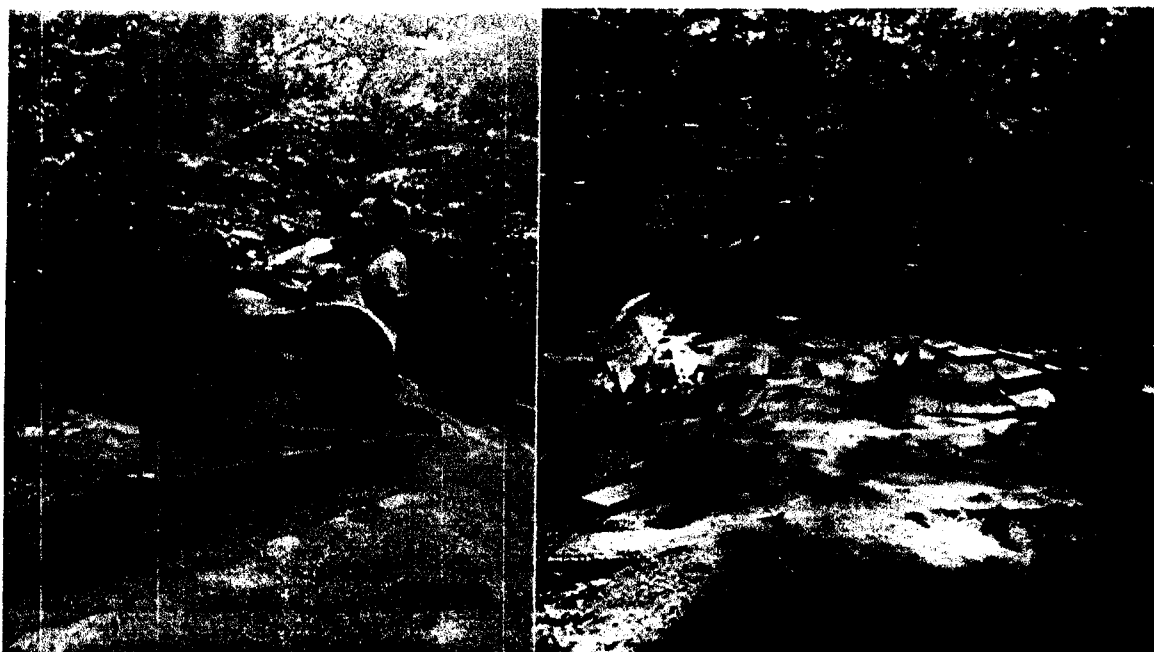


Imagen 3,4 Higuierón Talado

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada en el sitio de los hechos y la información recolectada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

2. Se Constató que en la Finca El Toco, Vereda La Yaya, Municipio de Fonseca, en las coordenadas N: 10°48'46.9" y W: 72°45'12.7" Y N: 10°48'45.4" y W: 72°45'07.9" (Datum WGS84), hace aproximadamente una (1) semana, con la herramienta de la motosierra se cometió una infracción a la biodiversidad talando dos árboles: 1 de la especie ALGARROBILLO (*Samanea saman*) y 1 de la especie HIGUERON (*Ficus sp*).
1. La acción se concreta como un riesgo a la biodiversidad.
2. Los recursos afectados por la acción son: Biodiversidad.

Intensidad: Esta acción se realizó sin la autorización de tala expedida por la autoridad ambiental.



Corpoguajira

Extensión: No hay área afectada.

Persistencia: La afectación permanecería en un tiempo indefinido.

Reversibilidad: Naturalmente se revierte la afectación por más de 10 años.

Recuperabilidad: La capacidad que tendrían los árboles afectados para recuperarse por medio de la implementación de medidas ambientales es de aproximadamente más de diez (10) años.

3. *Beneficio Ilícito: Con la actividad de la tala de los dos (2) árboles el infractor no obtuvo ninguna Ganancia económica (Ingresos directos), por ser utilizados para reparaciones locativas de la finca.*

El infractor se evitó los costos de la autorización de poda por (\$32.217) pesos, Además, de los costos por medidas de compensación por un valor aproximado de (\$200.000) pesos. Por lo anterior los costos evitados por el infractor fueron de \$ 232.217 pesos aproximadamente.

En este caso ^{sí} no aplica el ahorro de retraso.

4. *El responsable de la infracción recae sobre la personalidad del señor ARMANDO BRITO GONZALEZ. c.c.No.13.836.711 de Fonseca, vive en carrera 15 No. 15 - 26 celular 3126564000.*

RECOMENDACIONES

En virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se deberá:

1. *Realizar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes.*
2. *El señor Armando Brito, solicita a Corpoguajira ser tenido en cuenta para asesorías e incentivos por la buena conservación que está haciendo de la zona de la Yaya en lo que corresponde a su finca, pudiendo verificarse el establecimiento de alrededor de siete (7) hectáreas con árboles de la especie CARRETO (*Apidosperma dugandii*) desde hace aproximadamente 12 años.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si



Corpoguajira

la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplantar cuando sea factible.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva. Teniendo en cuenta que mediante PQR, anónimo se originó el procedimiento prescrito

Que el INFORME TECNICO No 370.1247 del 04 de noviembre de 2016, en la que se registra Se comprobó la tala de **DOS (2)** árboles: **1** de la especie **ALGARROBILLO** (*Samanea saman*) en estado seco con dimensión de 3,30 m de perímetro y 20 m de altura y **1** de la especie **HIGUERON** (*Ficus sp*) en estado seco con perímetro de 4,60 m x 30 m de altura. 1. La acción se concreta como un riesgo a la biodiversidad.

Los recursos afectados por la acción son: Biodiversidad.

Intensidad: Esta acción se realizó sin la autorización de tala expedida por la autoridad ambiental.

Extensión: No hay área afectada.

Persistencia: La afectación permanecería en un tiempo indefinido.

Reversibilidad: Naturalmente se revierte la afectación por más de 10 años.

Recuperabilidad: La capacidad que tendrían los árboles afectados para recuperarse por medio de la implementación de medidas ambientales es de aproximadamente más de diez (10) años

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, la tala del árbol, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que *El responsable de la infracción recae sobre la personalidad del señor ARMANDO BRITO GONZALEZ. c.c.No.13.836.711 de Fonseca, vive en carrera 15 No. 15 - 26 celular 3126564000*

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,



Corpoguajira

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a la señor *ARMANDO BRITO GONZALEZ*, identificado con número de cedula *13.836.711 expedida en el municipio de Bucaramanga, Santander*, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo *ARMANDO BRITO GONZALEZ*, identificado con número de cedula *13.836.711*, expedida en el municipio de Bucaramanga, Santander, Domiciliado en la *carrera 15 No. 15 – 26 de Fonseca, La Guajira*.

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 06 días del mes de febrero de 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate– Prof. Especializado DTS

